CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RUTH DEL PILAR ACUÑA CABALLERO C/ ALAIN BROUDIC S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL".----------

RECIBIDO 18-09-2025 Roque Micaldi Fiscalizador

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días, del mes de septiembre, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "RUTH DEL PILAR ACUÑA CABALLERO C/ ALAIN BROUDIC S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Ever Paredes Torres, representante convencional de la Parte actora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Noviembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de la Circunscripción Judicial Ñeembucú.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada?----------

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

César Antonio Garay

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y GARAY.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el recurrente, en el escrito de fs. 397/400, desistió expresamente del recurso de nulidad. Por consiguiente, y dado que no se advierten en la resolución recurrida vicios que autoricen una declaración oficiosa de conformidad con lo dispuesto en el art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad interpuesto.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Cabe adherirse al voto del Ministro Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Suscribo juzgamiento al del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón por motivaciones allí pergeñadas. Es mi voto.---------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 69 de fecha 25 de mayo de 2022, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, de la ciudad Pilar, Circunscripción Judicial Ñeembucú, resolvió: *"1- HACER EFECTIVO el apercibimiento decretado por el A.I. N° 205 de fecha 05 de junio del 2018, y en consecuencia, en adelante, sólo podrán reclamarse créditos sobre los bienes del cónyuge deudor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 614 del Código Procesal Civil. 2- DECLARAR disuelta y extinguida la comunidad de ganancial formada por los esposos RUTH DEL PILAR ACUÑA CABALLERO Y ALAIN BROUDIC de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3- LIBRAR oficio a los Registros Públicos, Sección Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia para la inscripción correspondiente. 4- ANOTAR […]"* (sic, f. 333).----------

Recurrida la citada resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de la Circunscripción Judicial Ñeembucú, por Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 17 de noviembre de 2022, resolvió: *"1) DESESTIMAR el Recurso de Nulidad planteado por el Abg. EVER A. PAREDES TORRES, en representación de la Sra. Ruth Del Pilar Acuña Caballero contra la S.D. N° 069 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Circunscripción del Ñeembucú, Abg. FELIX MARIA MUZZACHI CANTERO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2) REVOCAR los puntos 2 (dos) y 3 (tres)*

RECIBIDO
18-09-2025
Roque Ibáñez
Fiscalía

de la Sentencia Definitiva Nro. 069 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, Abg. FELIX MARIA MUZZACHI, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) IMPONER costas en el orden causado. 4) ANOTAR […]" (sic, f. 378).----------

El recurrente expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 397/400. Manifestó que solo se agravia de la imposición de costas en el orden causado. Refirió que la parte demandada ha sido injustamente exonerada de cargar con las costas en segunda instancia, pues, al contestar el traslado, se opuso a sus fundamentos. Dijo que correspondía aplicar el art. 192 del Código Procesal Civil. Agregó que en materia de costas en el proceso civil rige el principio objetivo de la derrota. Adujo que el juzgador puede apartarse del aludido principio y exonerar de costas al perdidoso, pero fundamentando debidamente su decisión, lo que no ha realizado el Tribunal de Apelación. En atención a lo expuesto, solicitó la revocación del apartado tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido, y se impongan las costas a la perdidosa.---------

Corrido el traslado de rigor, el recurrido contestó los agravios a tenor del escrito de fs. 406/407. Indicó que la controversia se ha concentrado en aspectos formales del proceso. Adujo que las partes de este juicio siempre han actuado conforme a Derecho, lo que justifica la exención de costas conforme con lo dispuesto en el art. 193 del Código Procesal Civil. Por ello, solicitó la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el *sub examine*, se discute la pertinencia en Derecho de la exoneración de costas a la parte perdidosa en segunda instancia.----------

Lógicamente, la revisión de la forma de imposición de las costas requiere atender la posición procesal asumida por la parte perdidosa y el sentido de la decisión sobre la sustancia del asunto adoptada por el Tribunal de Apelación.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Manges Dos Santos
Secretaria

El art. 192 del Código Procesal Civil consagra que en materia de costas rige el principio del resultado objetivo del pleito o teoría objetiva de la derrota. Dicha normativa reza: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado."* Sobre el punto, la doctrina ilustra: *"Básicamente, el fundamento del principio enunciado en el número precedente reside en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso."* (PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1994. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III.* Santa Fe: Ed. Rubinzal-Culzoni. p. 85). En otras palabras, se deben costas por el mero hecho objetivo del vencimiento, sin que quepa computar ni juzgar la culpa o temeridad del vencido en orden a establecer la condena. De esta manera, la regla general del mencionado art. 192 permite una condena en costas que va *"ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como es el del vencimiento"* (*vide:* GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Madrid. Civitas. pp. 572/573; citado, en nota al pie N° 36, por LOUTAYF RANEA, Roberto. 2013. *Condena en Costas en el Proceso Civil.* Segunda Reimpresión. Buenos Aires. Astrea. p. 7).----------

Así pues, la parte que obtiene un pronunciamiento adverso a la posición jurídica asumida, reviste calidad de perdidosa y debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos.----------

Sin embargo, la normativa procesal faculta al juzgador a apartarse del criterio objetivo de imposición de costas al vencido, exonerando total o parcialmente a la perdidosa, por razones fundadas. Ello surge del art. 193 del Código Procesal Civil, que reza: *"El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."* Entonces, a tenor de este artículo, los

RECIBIDO
18 -09- 2025
Roque Mbaibó
Fiscalizador

elementos de juicio considerados por el juzgador para apartarse del principio referido y exonerar a la vencida de cargar con las costas del pleito, deben ser razonablemente suficientes, bajo pena de nulidad. La doctrina explica: "*El arbitrio judicial […] debe ejercerse en forma restrictiva […] y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general oportunamente expuesto. De allí que las leyes exijan, como medio destinado a objetivar apropiadamente la aplicación de la excepción a la regla general, la enunciación de los motivos que la justifican.*" (PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Op. Cit.* pp. 94-96). Ahora bien, no existe ni taxonomía ni enumeración legal de los casos en que procede la exención de la condena en costas, sino, únicamente, dos directrices dirigidas al juez: que encuentre razones para la exención y que las exprese en su pronunciamiento.----------

Sobre la base de esas directrices, la jurisprudencia ha ido sentando en forma pacífica las causales que pueden justificar la exoneración parcial o total de las costas. En este sentido, se mencionan: la razón fundada para litigar, la dificultad jurídica del asunto, la aplicación de leyes nuevas, entre otras (*vide:* ALSINA, Hugo. 1961. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV.* Segunda Edición. Buenos Aires: EDIAR SOC. ANON. EDITORES. pp. 540/550).----------

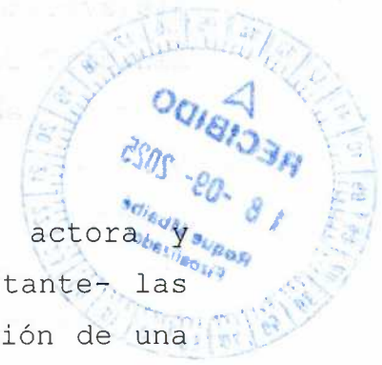
En el caso, se constata que, la parte actora interpuso recursos contra la Sentencia Definitiva de primera instancia (f. 338 y fs. 360/364); que, en oportunidad de contestar el traslado correspondiente, la parte demandada controvirtió la procedencia de los agravios de su adversa y solicitó la confirmación de la resolución recurrida (fs. 368/369); y que, el Tribunal de Apelación, por Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 17 de noviembre de 2022, revocó los apartados segundo y tercero de la Sentencia Definitiva de primera instancia, en

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria



consonancia con ciertos argumentos de la parte actora y recurrente en segunda instancia, e impuso -no obstante- las costas en el orden causado, por requerir la solución de una interpretación minuciosa de las normas aplicables.----------

Analizada la cuestión sometida a decisión de los órganos jurisdiccionales, no se encuentra suficiente razón jurídica para exonerar de costas a la parte perdidosa. En efecto, a criterio de esta Magistratura, la resolución de los recursos interpuestos en segunda instancia no ameritó una ardua labor hermenéutica del Derecho aplicable, ni tampoco la controversia fue de difícil solución. Por el contrario, para el Tribunal de Apelación, no existieron dudas en la solución del asunto; sencillamente, prosperó la posición procesal asumida por la parte actora, en detrimento de posición procesal de la parte demandada.----------

Por tanto, corresponde revocar el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido y, en consecuencia, imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada, dado su calidad de perdidosa, a tenor del principio objetivo que rige la materia, ex art. 192 del Código Procesal Civil.----------

Las costas en esta instancia se imponen a la parte demandada y recurrida, también por su calidad de perdidosa, conforme con el aludido principio, por aplicación de los arts. 192 y 205 del Código Procesal Civil.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Cabe adherirse al voto del Ministro Jiménez Rolón, por compartir los mismos fundamentos.--------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Coincido y asumo juzgamiento por las motivaciones del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón. Así voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RUTH DEL PILAR ACUÑA CABALLERO C/ ALAIN BROUDIC S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL".----------

todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO... Treinta y tres

Asunción, 18 de septiembre del 2.025.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

RECIBIDO
18-09-2025
Roque Mbaibé
Fiscalizador

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

TENER POR DESISTIDO al recurrente del recurso de nulidad interpuesto.----------

REVOCAR el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Noviembre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia y Penal Adolescente de la Circunscripción Judicial Ñeembucú; y, en consecuencia, IMPONER las Costas en segunda instancia a la parte demandada y perdidosa.----------

IMPONER las Costas en tercera instancia a la parte demandada y perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria


RECIBIDO
18 -09- 2025
Hoja Notaría
Fiscalizador